



Conferencia de los Estados Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Distr. general
26 de mayo de 2015
Español
Original: francés

Grupo de Examen de la Aplicación

Continuación del sexto período de sesiones

San Petesburgo (Federación de Rusia), 3 a 4 de noviembre de 2015

Tema 2 del programa provisional

Examen de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Resumen

Nota de la Secretaría

Adición

Índice

	<i>Página</i>
II. Resumen	2
Túnez	2

* Publicado nuevamente por razones técnicas el 10 de agosto de 2015.



II. Resumen

Túnez

1. **Introducción: Sinopsis del marco jurídico e institucional establecido por Túnez en el contexto de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción**

Túnez firmó la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (la Convención) el 30 de marzo de 2004 y la ratificó el 24 de marzo de 2008. Túnez depositó su instrumento de ratificación ante el Secretario General el 23 de septiembre de 2008.

Túnez es un país de derecho civil. Las fuentes principales de su ordenamiento jurídico son la Constitución, las leyes aprobadas por el Parlamento y el derecho internacional. El marco jurídico nacional de lucha contra la corrupción incluye disposiciones contenidas en varias leyes, en particular el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y la Ley núm. 2003-75 de 10 de diciembre de 2003, relativa al apoyo a las iniciativas internacionales de lucha contra el terrorismo y a la represión del blanqueo de dinero (Ley LBC).

De conformidad con el artículo 20 de la nueva Constitución de 27 de enero de 2014, los tratados aprobados por el Parlamento y ratificados tienen validez supralegislativa e infraconstitucional. En consecuencia, las disposiciones de dichos tratados, incluidas las de la Convención, y con excepción de las que requieren la imposición de sanciones o medidas coercitivas, son de aplicación automática sin que sea necesaria incorporarlas al derecho tunecino.

Los principales órganos competentes en la lucha contra la corrupción son, junto con los miembros del servicio jurídico nacional y el personal de la policía judicial, la Autoridad Nacional de Lucha contra la Corrupción (INLCC), la Dependencia Judicial y Financiera del Tribunal de Primera Instancia de Túnez y la Comisión Tunecina de Análisis Financiero (CTAF) del Banco Central. Conviene destacar que, en su artículo 130, la nueva Constitución prevé la creación de una nueva instancia de buena gobernanza y lucha contra la corrupción.

2. **Capítulo III - Penalización y aplicación de la ley**

2.1. **Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen**

Soborno y tráfico de influencias (arts. 15, 16, 18 y 21)

En el artículo 91 del Código Penal se tipifica el soborno de funcionarios públicos nacionales, pero las disposiciones de ese artículo no contemplan explícitamente el acto de ofrecimiento ni los actos cometidos en forma directa o indirecta. Esto se compensa con el párrafo 2 del mismo artículo, que prevé la imposición de sanciones a los intermediarios. El artículo 91 no tipifica explícitamente las promesas ni ofertas hechas por otra persona o entidad.

El Código Penal tipifica la aceptación o solicitud de sobornos por funcionarios públicos nacionales (artículos 83, 84, 85, 87 y 88).

El derecho tunecino no prevé la penalización del soborno en relación con funcionarios públicos extranjeros o funcionarios de organizaciones internacionales públicas.

En el artículo 87 del Código Penal se tipifica el tráfico de influencias, pero sus disposiciones se limitan a la aceptación de remuneración, y no abarcan actos como la solicitud, la promesa, el ofrecimiento ni la concesión.

Blanqueo de dinero, encubrimiento (arts. 23 y 24)

En el artículo 62 de la Ley LBC se tipifica el blanqueo del producto del delito de conformidad con lo dispuesto en la Convención. En ese artículo no se distingue entre el blanqueo de dinero cometido por el autor del delito determinante (blanqueo de las ganancias propias o “autoblanqueo”) y el delito cometido por un tercero.

Cualquier delito o infracción podría constituir delito determinante y las disposiciones en materia de blanqueo de dinero se aplican aunque el delito determinante se haya cometido en el extranjero.

Las disposiciones generales del Código Penal en materia de participación (artículo 32), conspiración (artículos 131 y 132) y tentativa (artículo 59) se aplican al delito de blanqueo de dinero.

Túnez no ha presentado al Secretario General de las Naciones Unidas ejemplares de su legislación en materia de blanqueo de dinero.

El encubrimiento también está contemplado en el artículo 32 del Código Penal como acto de ayuda e incitación a la comisión de un delito.

Malversación o peculado, abuso de funciones y enriquecimiento ilícito (arts. 17, 19, 20 y 22)

En las disposiciones de los artículos 96, 99 y 100 del Código Penal se penaliza la malversación o peculado de bienes por funcionarios públicos. Contemplan todos los tipos de bienes, sean privados o públicos.

Túnez ha tipificado diversos actos que podrían considerarse abuso de funciones (artículos 95 a 97 *bis* del Código Penal). Además, se considera una circunstancia agravante que un funcionario público, o una persona tratada como tal, se valga de las facultades o medios inherentes a su cargo para cometer un delito (artículo 114 del Código Penal).

Si bien la legislación tunecina no contiene ninguna disposición que penalice el enriquecimiento ilícito, el Gobierno está examinando actualmente un nuevo proyecto de ley.

En la legislación tunecina se tipifican diversos actos de malversación o peculado de bienes en el sector privado, como la utilización indebida de bienes empresariales, el desfaldo y el abuso de confianza (artículos 258, 263, 297 y 300 del Código Penal; artículo 223 del Código de Empresas Comerciales).

Obstrucción de la justicia (art. 25)

Las disposiciones del artículo 244 del Código Penal abarcan en términos generales la utilización de cualquier medio para obtener testimonios falsos. Sin embargo,

la legislación tunecina no tipifica el uso de fuerza física, amenazas o intimidación, ni la promesa, el ofrecimiento o la concesión de un beneficio indebido con el fin de obstaculizar la prestación de testimonio, obtener pruebas u obstaculizar la aportación de pruebas.

En el artículo 116 del Código Penal se tipifica el uso o la amenaza de uso de la violencia contra un funcionario público para obligarlo a realizar un acto, o abstenerse de realizarlo, en el ejercicio de sus funciones.

Responsabilidad de las personas jurídicas (art. 26)

Respecto de los delitos tipificados con arreglo a la Convención, Túnez ha establecido la responsabilidad penal de las personas jurídicas solamente en casos de blanqueo de dinero (artículo 66 de la Ley LBC). Dicha responsabilidad existe sin perjuicio de la responsabilidad penal que incumbe a las personas naturales que hayan cometido el delito.

Por otra parte, los artículos del Código de Obligaciones y Contratos relativos a la responsabilidad civil también se aplican a las personas jurídicas (artículos 82, 83 y 107).

El derecho tunecino solamente prevé sanciones adecuadas contra las personas jurídicas en casos de blanqueo de dinero.

Participación y tentativa (art. 27)

El artículo 32 del Código Penal tipifica la ayuda y la incitación y se aplica a delitos establecidos de conformidad con la Convención.

La tentativa de cometer cualquier delito sobre el que la ley prevea una sanción de más de cinco años de prisión está tipificada en el artículo 59 del Código Penal. Ese artículo abarca los delitos de la aceptación o solicitud de sobornos por funcionarios públicos nacionales; la malversación o peculado, la apropiación indebida u otros usos ilícitos de bienes por funcionarios públicos; determinados actos de abuso de confianza; y el blanqueo de dinero.

No se tipifican los actos preparatorios para la comisión de un delito.

Proceso, fallo y sanciones; cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley (arts. 30 y 37)

Respecto de los delitos de corrupción, Túnez ha adoptado sanciones que van de 1 a 20 años de prisión, además de sanciones financieras y penas accesorias. Las inmunidades no constituyen un obstáculo al enjuiciamiento de dichos delitos.

Túnez aplica el principio del enjuiciamiento discrecional. El ejercicio de dicha facultad se rige por los artículos 28, 30 y 36 del Código de Procedimiento Penal.

En cuanto a los procedimientos relativos a la puesta en libertad en espera del juicio, el artículo 86 del Código de Procedimiento Penal permite que el juez instructor emita una orden de liberación en cualquier etapa del procedimiento con o sin fianza, tras consultar con la Fiscalía.

El Ministro de Justicia, con el consentimiento de la Junta de Libertad Condicional, puede otorgar la libertad condicional a un detenido que haya cumplido la mitad

o dos terceras partes de su condena (artículos 353 a 360 del Código de Procedimiento Penal).

De conformidad con el artículo 56 del Reglamento General de la Administración Pública, el funcionario público que cometa un delito común será suspendido de su cargo inmediatamente. El caso ha de remitirse sin demora al Ministerio Público, sobre todo en casos de corrupción, apropiación indebida de fondos públicos, falsificación o violación del secreto profesional.

La destitución de un cargo público es otra sanción que el Tribunal debe imponer obligatoriamente en casos de aceptación o solicitud de sobornos, u opcionalmente en casos de abuso de poder, apropiación indebida de fondos públicos y blanqueo de dinero. Esas disposiciones también se aplican a las empresas en las que el Estado tiene más del 50 por ciento de participación en el capital.

Además de las sanciones penales, se pueden aplicar medidas disciplinarias que van desde una advertencia hasta la destitución sin suspender el derecho a la pensión de jubilación (artículo 51 del Reglamento General de la Administración Pública).

Túnez ha adoptado un conjunto de medidas encaminadas a promover la reinserción social de los delincuentes hallados culpables.

El artículo 93 del Código Penal exime de sanción a los sobornadores o intermediarios que, antes de cualquier procedimiento, revelen voluntariamente el delito de corrupción y, al mismo tiempo, aporten pruebas de ello. No obstante, ese artículo solamente se aplica a los delitos de corrupción en sentido estricto y no a los demás delitos tipificados en la Convención (blanqueo de dinero, encubrimiento, malversación o peculado, abuso de funciones, obstrucción de la justicia). De modo similar, Túnez no ha previsto medidas para alentar a las personas que participen o hayan participado en la comisión de delitos a que cooperen con las autoridades con el fin de privar a los delincuentes del producto del delito ni recuperar ese producto.

Túnez no concede inmunidad judicial y no prevé la reducción de la pena a favor de quienes cooperen en la investigación o el enjuiciamiento de los delitos.

La legislación tunecina no prevé la protección de las personas que cooperen con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley.

Protección de testigos y denunciantes (arts. 32 y 33)

El derecho tunecino no prevé un sistema integrado que garantice la protección contra eventuales actos de represalia o intimidación a las víctimas, testigos o peritos que presten testimonio, ni a sus familiares u otras personas cercanas. Sin embargo, en determinados instrumentos legislativos se establecen medidas de protección específicas.

La utilización de medios de comunicación adecuados, visuales o auditivos, para la comparecencia de testigos y peritos solamente se prevé en juicios relacionados con el terrorismo.

Túnez no ha establecido medidas apropiadas para proporcionar protección contra todo trato injustificado a las personas que denuncien delitos de corrupción a las autoridades.

Embargo preventivo, incautación y decomiso; secreto bancario (arts. 31 y 40)

Debe decomisarse el producto de cualquier delito, con inclusión de los bienes así obtenidos, así como los ingresos y otros beneficios que se hayan derivado de ellos o de bienes cuyo valor corresponda al de dichos ingresos (artículos 5, 28, 29, 94 y 98 del Código Penal, artículo 67 de la Ley LBC).

El decomiso también se aplica a los bienes, equipos u otros instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados para cometer delitos.

La legislación tunecina confiere amplias facultades de investigación al juez instructor, la INLCC y la CTAF para que detecten, localicen, embarguen o incauten el producto y los instrumentos del delito. El secreto bancario no se puede invocar ante esas autoridades.

Los bienes incautados se administran de conformidad con las disposiciones de los artículos 97 a 100 del Código de Procedimiento Penal, en tanto los bienes decomisados se asignan al Estado (artículo 28 del Código Penal). La administración de los bienes que hayan sido decomisados y devueltos al Estado corresponde al Comité de Gestión de Bienes Decomisados establecido en virtud del Decreto Ley núm. 2011-68 de 14 de julio de 2011.

El derecho tunecino no permite la inversión de la carga de la prueba, puesto que contravendría el principio de la presunción de inocencia (artículo 27 de la Constitución).

Prescripción; antecedentes penales (arts. 29 y 41)

El plazo de prescripción para iniciar procesos penales depende de la clasificación del delito. Dicho plazo es de diez años para los delitos, tres años para las infracciones y un año para los delitos leves (artículos 3, 4 y 5 del Código de Procedimiento Penal). Todos los delitos tipificados con arreglo a la Convención se clasifican como delitos graves o menores.

Si bien el derecho tunecino no dispone expresamente la interrupción del período de prescripción en los casos en que el delincuente haya eludido la administración de justicia, en el artículo 6 del Código de Procedimiento Penal se establece que la prescripción se interrumpiría por cualquier medida de investigación o cualquier actuación penal, aunque se trate de personas no implicadas en tales medidas o actuaciones.

La legislación no prevé la posibilidad de tener en cuenta las condenas anteriores de un presunto delincuente en otro Estado.

Jurisdicción (art. 42)

Túnez ha establecido su jurisdicción sobre los casos contemplados en el artículo 42, con la excepción de los delitos de corrupción cometidos contra el país, los delitos de corrupción cometidos en el extranjero por una persona apátrida que tenga residencia habitual en su territorio, y cuando la participación en un delito de blanqueo de dinero haya ocurrido fuera de su territorio con miras a la comisión de dicho delito dentro de su territorio.

El principio *aut dedere aut judicare* no está codificado en Túnez.

Consecuencias de los actos de corrupción; indemnización por daños y perjuicios (arts. 34 y 35)

Los contratos basados en una causa ilícita (que sean contrarios a la moral, las políticas públicas o la ley) se consideran nulos y sin valor alguno.

Además, varias disposiciones jurídicas permiten considerar la corrupción un factor pertinente en procedimientos jurídicos encaminados a anular o dejar sin efecto un contrato o a revocar una concesión (entre otros, el artículo 98 del Código Penal, el artículo 200 del Código de Empresas Comerciales, los artículos 62, 67 y 539 del Código de Obligaciones y Contratos, así como otros artículos de decretos relacionados con la contratación pública).

Según el Código de Procedimiento Penal, en particular los artículos 1 y 7, toda persona que haya sido víctima de un delito, incluidos los actos de corrupción, puede constituirse en parte civil en actuaciones penales para obtener indemnización por los daños sufridos.

Autoridades especializadas y coordinación entre organismos (arts. 36, 38 y 39)

En Túnez hay varios órganos competentes en la lucha contra la corrupción.

Junto con los miembros del servicio jurídico nacional y el personal de la policía judicial, Túnez estableció recientemente la INLCC como órgano independiente, facultado para realizar pesquisas e investigaciones en casos de corrupción.

Se ha fortalecido el marco institucional mediante el establecimiento de una unidad judicial y financiera en el Tribunal de Primera Instancia de Túnez para enjuiciar e investigar casos de corrupción complejos y de múltiples ramificaciones. La CTAF es una dependencia del Banco Central y desempeña un papel importante en la lucha contra el blanqueo de dinero y la corrupción.

Según las autoridades tunecinas, esos diversos órganos reciben capacitación y recursos adecuados, y cuentan con suficiente independencia.

Túnez tiene disposiciones jurídicas que garantizan una cooperación eficaz entre las autoridades nacionales, entre otras, las disposiciones del artículo 29 del Código de Procedimiento Penal, en virtud del cual se exige que todos los funcionarios públicos denuncien a la Fiscalía los delitos que se les hayan notificado durante el cumplimiento de sus funciones, así como los artículos 11 y 34 del Decreto Ley núm. 120 de 14 de noviembre de 2011 relativo a la lucha contra la corrupción, y el artículo 81 de la Ley LBC.

En lo que respecta a la cooperación del sector privado, el artículo 35 del Decreto Ley núm. 120 establece que toda persona tiene la obligación general de denunciar ante el Presidente de la INLCC los casos de corrupción que lleguen a su conocimiento. De modo similar, el artículo 85 de la Ley LBC establece que las instituciones bancarias y financieras, así como otras instituciones del sector privado, tienen la obligación de presentar a la CTAF una declaración en la que describan cualquier transacción sospechosa que pueda estar vinculada con el producto de actos ilícitos.

Además, Túnez ha creado un portal de Internet para presentar anónimamente denuncias de corrupción.

2.2. Logros y buenas prácticas

En general, cabe destacar los siguientes logros y buenas prácticas en la aplicación del Capítulo III de la Convención:

- La puesta en marcha de un portal web para presentar denuncias anónimas de casos de corrupción (artículo 39, párrafo 2);
- La cooperación entre el sector público, el sector privado y la sociedad civil en la lucha contra la corrupción parece ser activa e incluyente (artículo 39, párrafo 2).

2.3. Problemas en la aplicación

Las medidas siguientes podrían fortalecer aún más la labor actual de lucha contra la corrupción:

- Adoptar medidas legislativas para asegurarse de que el delito de soborno de funcionarios públicos nacionales abarque las promesas o regalos a otra persona o entidad. También sería útil incluir explícitamente en la definición los actos de ofrecimiento y los actos cometidos en forma directa o indirecta (artículo 15, párrafo a));
- Tipificar el delito de soborno de funcionarios públicos extranjeros y de funcionarios de organizaciones internacionales públicas (artículo 16, párrafo 1);
- Considerar la posibilidad de tipificar como delito la corrupción pasiva de funcionarios públicos extranjeros y de funcionarios de organizaciones internacionales públicas (artículo 16, párrafo 2);
- En lo que respecta al tráfico de influencias, se alienta a Túnez a que considere la posibilidad de revisar la redacción del artículo 87 del Código Penal con miras a ampliar el alcance de la penalización a actos como la solicitud, la promesa, el ofrecimiento y la concesión (artículo 18);
- Presentar al Secretario General de las Naciones Unidas ejemplares de las leyes relativas al blanqueo de dinero (artículo 23, párrafo 2 d));
- Se alienta a Túnez a que acelere el proceso de aprobación de leyes que tipifiquen el enriquecimiento ilícito de conformidad con lo dispuesto en la Convención (artículo 20);
- Penalizar el uso de fuerza física, amenazas o intimidación, o la promesa, el ofrecimiento o la concesión de un beneficio indebido para obstaculizar la prestación de testimonio o la obtención o presentación de pruebas (artículo 25, párrafo a));
- Se alienta a Túnez a que amplíe la responsabilidad penal de las personas jurídicas (artículo 26, párrafo 1);
- Prever sanciones eficaces, proporcionadas y disuasivas para las personas jurídicas involucradas en delitos tipificados con arreglo a la Convención (con excepción del blanqueo de dinero) (artículo 26, párrafo 4);
- Adoptar las medidas adecuadas para regular mejor la administración de los bienes embargados, incautados o decomisados (artículo 31, párrafo 3);

- Con respecto a la protección de testigos y denunciantes (artículos 32, 33 y 37, párrafo 4):
 - Adoptar las medidas necesarias para asegurar una protección eficaz contra eventuales actos de represalia o intimidación a los testigos y peritos y, cuando proceda, a sus familiares y demás personas cercanas. Dichas medidas también deben aplicarse a las víctimas en la medida en que son testigos, y a los acusados que presten ayuda en la investigación o el enjuiciamiento;
 - Considerar la posibilidad de adoptar las medidas necesarias para asegurar la protección contra todo trato injustificado a las personas que denuncien delitos de corrupción;
- Adoptar medidas apropiadas para alentar a las personas que participen o hayan participado en la comisión de delitos tipificados con arreglo a la Convención a que proporcionen a las autoridades competentes información útil con fines investigativos y probatorios (con excepción de los delitos de corrupción en sentido estricto), y a que les presten ayuda efectiva y concreta que pueda contribuir a privar a los delincuentes del producto del delito, así como a recuperar ese producto (artículo 37, párrafo 1);
- Considerar la posibilidad de mitigar la pena de los acusados que presten cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento (artículo 37, párrafo 2);
- Considerar la posibilidad de prever la concesión de inmunidad judicial a las personas que presten cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento (artículo 37, párrafo 3);
- Se alienta a Túnez a que codifique el principio *aut dedere aut judicare* (artículo 42, párrafo 4).

2.4. Necesidades de asistencia técnica para mejorar la aplicación de la Convención

- Buenas prácticas y enseñanzas extraídas con respecto a los artículos 15, 16, 18, 20, 21, 22, 25, 26, 30, 31, 32, 33, 36, 37, 38, 39, 40, 41 y 42;
- Legislación modelo con respecto a los artículos 16, 18, 20, 21, 22, 25, 26, 30, 32, 33, 36, 37, 39 y 41;
- Elaboración de un plan de acción para aplicar la Convención con respecto a los artículos 15, 16, 18, 20, 21, 22, 25, 26, 30, 31, 32, 33, 36, 37, 38, 39, 40, 41 y 42;
- Prestación de asesoramiento jurídico con respecto a los artículos 20, 21, 22, 25, 26, 30, 31, 33, 36, 37, 38, 39, 40, 41 y 42;
- Asistencia *in situ* a cargo de un experto en la lucha contra la corrupción con respecto a los artículos 15, 16, 18, 20, 21, 22, 25, 26, 30, 31, 32, 33, 36, 37, 38, 39, 40, 41 y 42;
- Asistencia a los organismos nacionales para la creación de capacidad con respecto a los artículos 20, 22, 26, 30, 31, 32, 33, 37, 40 y 42;
- Acuerdo o arreglo modelo con respecto a los artículos 32 y 37;

- Con respecto al artículo 21, elaborar un estudio sociológico sobre el terreno para determinar la magnitud del fenómeno y los sectores afectados;
- Con respecto al artículo 30, organizar una capacitación especial para la sociedad civil con el fin de facilitarle los medios necesarios para que cumpla su función en la reinserción social de las personas condenadas por delitos de corrupción;
- Con respecto al artículo 36, organizar la capacitación de los supervisores de órganos especializados en la lucha contra la corrupción, con miras a capacitarlos en la autoevaluación de su independencia y la formación de sus recursos humanos.

3. Capítulo IV - Cooperación internacional

Túnez ha emprendido procedimientos en materia de asistencia judicial recíproca y solicitudes de extradición en casos de corrupción, pero resulta difícil evaluar con detalle las prácticas de cooperación internacional debido a la falta de datos y estadísticas pertinentes.

3.1. Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen

Extradición (art. 44)

Salvo disposición en contrario en los tratados, la extradición se rige por las disposiciones del Capítulo VIII del Libro IV del Código de Procedimiento Penal (artículos 308 a 330).

El procedimiento de extradición involucra tanto un procedimiento judicial como uno administrativo. Las solicitudes de extradición deben enviarse al Gobierno por canales diplomáticos. Tras la verificación de los documentos, el Ministerio de Relaciones Exteriores remite la solicitud al Ministerio de Justicia, que a su vez verifica la legalidad de la solicitud. Cuando el Secretario de Estado de Justicia considere adecuado cooperar con la solicitud de extradición, remite la solicitud al Procurador General, que inmediatamente toma las medidas necesarias para proceder a la detención.

El examen de las solicitudes de extradición es competencia de la Sala de Procesamiento del Tribunal de Apelaciones de Túnez. El nacional extranjero comparece ante la Sala dentro de los 15 días siguientes a la entrega de la orden de detención.

Si, durante su comparecencia, el nacional extranjero accede a ser extraditado, se toma nota de esa declaración y corresponde al Ministro de Justicia adoptar la decisión que considere adecuada.

De lo contrario, la Sala de Procesamiento, cuya decisión es inapelable, deberá presentar su opinión fundamentada sobre la solicitud de extradición. Si concluye que no se cumplen las condiciones jurídicas, o que ha habido un error manifiesto, emite una decisión no favorable. Ese veredicto es definitivo y no se puede conceder la extradición.

Cuando la decisión es favorable, el Gobierno está en libertad de conceder o no la extradición. Si se decide proceder a la extradición, el Secretario de Estado

de Justicia propone un decreto que permite la extradición para que lo firme el Presidente de la República.

En casos urgentes y por petición directa de las autoridades judiciales del Estado requirente, los funcionarios de la fiscalía, simplemente sobre la base de una notificación transmitida por cualquier medio capaz de registrar un texto escrito, pueden ordenar la detención provisional del nacional extranjero.

En principio, la legislación tunecina no permite la extradición si no se cumple el requisito de la doble incriminación (artículo 311 del Código de Procedimiento Penal). No obstante, algunos tratados contienen excepciones.

El delito que dé lugar a la solicitud tiene que ser pasible de sanciones penales o correctivas con arreglo al derecho tunecino (todos los delitos tipificados con arreglo a la Convención son pasibles de ese tipo de sanciones) y, con arreglo a la legislación del Estado requirente, de penas de prisión por un período de seis meses o más por la totalidad de los delitos comprendidos en la solicitud. En caso de condena, la pena impuesta por el tribunal del Estado requirente ha de ser de privación de libertad por un período de dos meses o más (artículo 311 del Código de Procedimiento Penal).

Si bien Túnez no condiciona la extradición a la existencia de un tratado, sí considera la Convención como base jurídica de la extradición. Toda persona que cometa un delito tipificado con arreglo a la Convención, incluso en ausencia de doble incriminación, puede ser extraditada mediante la aplicación directa de las disposiciones de la Convención (artículo 20 de la Constitución y artículo 308 del Código de Procedimiento Penal). El derecho tunecino no considera ninguna de esas infracciones penales como delitos políticos.

Túnez detendrá a cualquier persona cuya extradición se haya solicitado si se encuentra en su territorio (artículo 318 del Código de Procedimiento Penal).

Túnez no extradita a sus nacionales (artículo 25 de la Constitución y artículo 312 del Código de Procedimiento Penal) y no se prevé ninguna excepción a esa regla que permita siquiera la extradición condicional de un nacional. Se reconoce el principio *aut dedere aut judicare*, pero no se ha codificado.

La ejecución de condenas penales extranjeras puede considerarse en casos excepcionales si hay algún tratado que regule dicha cuestión.

Si bien la decisión de la Sala de Procesamiento es definitiva e inapelable, se prevén garantías de juicio imparcial en la Constitución (artículo 27) y el Código de Procedimiento Penal, y se aplican en los procedimientos de extradición.

La Constitución de 2014 contiene varios artículos que prohíben cualquier forma de discriminación (entre otros, los artículos 27, 29, 30, 46, 49), aunque dichas disposiciones son de carácter general.

La legislación tunecina y los tratados bilaterales en los que Túnez es parte no prevén la posibilidad de denegar la extradición únicamente porque se considere que el delito también entraña cuestiones tributarias.

Túnez ha concluido numerosos tratados bilaterales sobre extradición y es parte en varios tratados multilaterales en esa materia.

Traslado de personas condenadas a cumplir una pena; remisión de actuaciones penales (arts. 45 y 47)

Túnez no ha celebrado ningún acuerdo bilateral ni multilateral respecto del traslado de personas condenadas a cumplir una pena.

Túnez carece de disposiciones en materia de remisión de actuaciones penales.

Asistencia judicial recíproca (art. 46)

Túnez no tiene legislación detallada sobre la asistencia judicial recíproca. Esta cuestión se rige por las disposiciones generales del Capítulo IV del Libro IV del Código de Procedimiento Penal (artículos 331 a 335), así como por las disposiciones de los tratados multilaterales o bilaterales pertinentes en los que es parte Túnez.

Túnez ha designado al Ministerio de Justicia (Dirección de Asuntos Penales) como autoridad central. Los idiomas aceptados son el árabe y el francés.

Las solicitudes de asistencia judicial se reciben por canales diplomáticos. Tras la verificación de los documentos, la solicitud se transmite por conducto del Ministro de Relaciones Exteriores al Ministro de Justicia, que la remite al juez competente para su ejecución.

En casos urgentes, las solicitudes pueden transmitirse directamente entre las autoridades judiciales, por cualquier medio capaz de registrar un texto escrito, siempre que luego se transmitan por canales diplomáticos. En casos urgentes, también pueden enviarse por conducto de la INTERPOL.

Túnez puede prestar asistencia recíproca, independientemente de la existencia de un tratado y en ausencia de doble incriminación. Además, todos los procedimientos que puedan realizarse en una causa penal interna también pueden llevarse a cabo sobre la base de una solicitud de asistencia judicial.

Con la excepción del blanqueo de dinero, Túnez no puede prestar asistencia judicial recíproca en relación con los delitos comprendidos en la Convención por los que una persona jurídica podría ser considerada responsable.

El derecho interno no contiene disposiciones específicas sobre los plazos para la ejecución de las solicitudes, ni para el seguimiento de su estado y evolución en nombre del Estado requirente.

Aunque las autoridades tunecinas pueden facilitar información voluntariamente sin solicitud previa, dicha práctica no está reglamentada.

No existen leyes internas sobre la confidencialidad de la información y las pruebas transmitidas en el marco de una solicitud de asistencia judicial recíproca, ni sobre las restricciones a su utilización. Sin embargo, algunos acuerdos jurídicos legales bilaterales incluyen disposiciones al respecto.

Si bien no existen normas que rijan las audiencias por videoconferencia, Túnez ya ha concluido arreglos bilaterales en respuesta a las solicitudes de asistencia judicial enviadas mediante enlaces de vídeo.

El secreto bancario y el hecho de que la solicitud de asistencia judicial recíproca esté relacionada con cuestiones tributarias no se reconocen como motivo de denegación.

El traslado de detenidos o de personas que cumplen una condena es posible en virtud del artículo 335 del Código de Procedimiento Penal. Dichos traslados se rigen principalmente por las disposiciones de la Convención mediante su aplicación directa o mediante las disposiciones de los tratados bilaterales.

Túnez ha concluido numerosos tratados bilaterales y multilaterales relacionados con la asistencia judicial recíproca.

Cooperación en materia de cumplimiento de la ley; investigaciones conjuntas; técnicas especiales de investigación (arts. 48, 49 y 50)

Existen numerosos canales de comunicación directa entre las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley de Túnez y sus homólogos extranjeros, incluso por conducto de la Oficina de la INTERPOL en Túnez y la CTAF.

Se utilizan canales de comunicación normales, además de canales seguros como el sistema de intercambio de datos de la INTERPOL I-24/7 y el sistema Egmont.

Túnez ha concluido numerosos tratados en materia de cooperación directa entre organismos encargados de hacer cumplir la ley y también considera la Convención como base de dicha cooperación. Además, la CTAF ha firmado numerosos memorandos de entendimiento con sus homólogos.

Túnez ha designado centros nacionales de coordinación pero no ha participado en ningún intercambio de personal ni de otros expertos.

Túnez no tiene leyes, acuerdos ni arreglos por los que se rijan las investigaciones conjuntas.

Túnez no tiene leyes relativas al empleo de técnicas especiales de investigación. Se está elaborando un proyecto de ley.

3.2. Logros y buenas prácticas

En general, cabe destacar los siguientes logros y buenas prácticas en la aplicación del Capítulo IV de la Convención:

- Túnez puede prestar asistencia judicial recíproca en ausencia de doble incriminación.

3.3. Problemas en la aplicación

Las medidas siguientes podrían fortalecer aún más la labor actual de lucha contra la corrupción:

- Considerar la posibilidad de adaptar el sistema de información, de manera que le permita recopilar datos y ofrecer estadísticas más matizadas y detalladas sobre las solicitudes de cooperación internacional en relación con los delitos de corrupción;
- Se alienta a Túnez a que codifique la práctica mediante la prohibición explícita de la extradición si se ha solicitado con el fin de perseguir

- o castigar a una persona en razón de su sexo, raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opiniones políticas (artículo 44, párrafo 15);
- Considerar la posibilidad de aprobar legislación específica que regule detalladamente la asistencia judicial recíproca (artículo 46);
- Adoptar las medidas necesarias para que Túnez pueda prestar asistencia judicial recíproca respecto de los delitos tipificados con arreglo a la Convención (excepto el blanqueo de dinero) de los que una persona jurídica pueda ser considerada responsable (artículo 46, párrafo 2);
- Se alienta a Túnez a que reglamente la comunicación voluntaria de información (artículo 46, párrafo 4);
- Reglamentar la cuestión de la confidencialidad de la información y las pruebas remitidas en el transcurso de una solicitud de asistencia judicial recíproca, así como las restricciones a su utilización (artículo 46, párrafos 5, 19 y 20);
- Se alienta a Túnez a que regule las audiencias por videoconferencia (artículo 46, párrafo 18);
- Adoptar las medidas necesarias en relación con los plazos para el cumplimiento de la solicitud de asistencia judicial recíproca y al seguimiento de su estado y evolución en nombre del Estado requirente (artículo 46, párrafo 24);
- Considerar la posibilidad de aprobar legislación sobre la remisión de actuaciones penales (artículo 47);
- Se alienta a Túnez a que intensifique la cooperación en materia de cumplimiento de la ley, entre otras cosas, mediante el intercambio de personal (artículo 48, párrafo 1 e));
- Considerar la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos en virtud de los cuales las autoridades competentes puedan establecer órganos mixtos de investigación (artículo 49);
- Regular la utilización de técnicas especiales de investigación (artículo 50).

3.4. Necesidades de asistencia técnica para mejorar la aplicación de la Convención

- Buenas prácticas y enseñanzas extraídas con respecto a los artículos 44, 45, 46, 47, 48, 49 y 50;
- Elaboración de un plan de acción para la aplicación de la Convención en relación con los artículos 44, 45, 46, 47, 48, 49 y 50;
- Asistencia *in situ* a cargo de un experto en la lucha contra la corrupción con respecto a los artículos 44, 45, 46, 47, 48, 49 y 50;
- Asistencia a los organismos nacionales para la creación de capacidad con respecto a los artículos 44, 45, 46, 47, 48, 49 y 50;
- Tratados modelo con respecto a los artículos 45 y 46;
- Acuerdos o arreglos modelo con respecto a los artículos 46, 48, 49 y 50.